

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Rad. 2024-00011

Del estudio de la demanda presentada el Despacho advierte inconsistencias que deben ser corregidas a saber:

1. En el libelo introductorio se anuncia que el asunto debe llevarse por la vía del proceso especial regulado en la Ley 1561 de 2012, de lo que se infiere que debió cumplir los requisitos de la demanda contenidos en el art. 10 de la citada ley, por lo que se echa de menos el contenido en el literal b.

2. En el poder no se hizo referencia al bien de que se va a tratar el proceso.

3. El bien no fue identificado en la demanda por sus linderos actuales como lo prevé el art. 83 del CGP.

4. La demanda no puede ser dirigida contra el señor José Evelio Jiménez Peña titular del bien toda vez en el cuerpo del escrito genitor se informa que éste falleció.

5. No se solicitó el emplazamiento de los indeterminados.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del mismo Estatuto citado, se inadmite la demanda y se le concede al incoante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor MISAEL RAMIREZ ORTIZ personería para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ